



Resolución No. CSJBOR24-843
Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2024-00460-00

Solicitante: Luis Efrén Miranda Sanmartín

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona

Funcionario judicial: Isaías Hincapié Moncada y Pedro José Guzmán Pájaro

Clase de proceso: Verbales de menor y mínima cuantía

Radicado: 13052408900120190028000

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 10 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 18 de junio de 2024, el señor Luis Efrén Miranda Sanmartín solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300420230103600, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona Bolívar, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de dar trámite a la solicitud de seguir adelante la ejecución.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-633 del 20 de junio de 2024, comunicado el 24 del mismo mes, se dispuso requerir a los doctores Isaías Hincapié Moncada y Pedro José Guzmán Pájaro, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001400300420230103600, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA, de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Pedro José Guzmán Pájaro, secretario, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Con relación a lo alegado por el quejoso, manifestó que el 12 de diciembre de “2024” se recibió la solicitud de seguir adelante con la ejecución como si se tratara de un proceso ejecutivo; no obstante, precisó que se trata de un proceso verbal de menor cuantía.

Que “*la tarea*” le fue asignada por Planner a la señora Catia de Ávila Romero, oficial mayor del juzgado, para la elaboración del respectivo proyecto y pase al despacho. Que ante el cambio de personal del despacho, el 11 de marzo de 2024 se asignó el proceso a la nueva oficial mayor, Yenis Beltrán Chamorro.

Que los diversos memoriales de impulso allegados por el quejoso fueron registrados en el aplicativo Planner para su trámite y puestos en conocimiento de la oficial mayor.

Que “*ante la llegada de la presente vigilancia*” se convocó a reunión con el juez y se dio instrucción a la oficial mayor para que proyectara la providencia, lo que se dio el 25 de junio de 2024, la cual fue publicada en estado del día hábil siguiente.

Señala el servidor judicial que debe tenerse en cuenta el volumen de trabajo que maneja el juzgado; que a corte del 27 de junio el despacho ha recibido 510 procesos, detallados así: 79 civiles, 34 de familia, 81 penales, 7 de otros asuntos y 309 acciones constitucionales.

Por su parte, el titular del despacho guardó silencio ante el requerimiento realizado por esta Corporación.

1.4 Explicaciones

Al advertirse una situación de mora judicial actual, ante la falta de claridad y la ausencia de informe de verificación por parte del titular del despacho, se consideró que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial, lo que se dio por Auto CSJBOAVJ24-681 del 28 de junio de 2024, comunicado al día hábil siguiente, en el que se solicitó a los doctores Isaías Hincapié Moncada y Pedro José Guzmán Pájaro, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, así como a la doctora Yenis Arleth Beltrán Chamorro, en calidad de oficial mayor de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Dentro de la oportunidad, los doctores Pedro José Guzmán Pájaro y Yenis Arleth Beltrán Chamorro, secretario y oficial mayor, respectivamente, allegaron las explicaciones requeridas.

El secretario reiteró lo expuesto en el informe de verificación rendido, y agregó que

ejerce las funciones de notificador, escribiente, sustanciador secretario “y Juez en algunas cosas”, debido a la alta carga laboral que maneja el juzgado.

Que dentro de las funciones que tiene a su cargo se encuentran: notificar las admisiones de sentencias constitucionales e incidentes de desacato, llevar a cabo la radicación de todos los procesos penales, civiles, familia y acciones de tutela que a diario recibe el juzgado, proyectar las actuaciones que se deriven de las acciones constitucionales que tiene asignadas, elaboración y publicaciones en los estados, traslados y fijaciones en lista, firma de depósitos judiciales, notificación personal de los demandados en los casos que se requiera, elaboración de liquidaciones de crédito, actualización de los procesos en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, organización y reporte de las estadísticas del despacho, entre otras.

Resaltó, que una vez recibido un memorial, el empleado encargado de la atención del correo institucional debe descargarlo y subirlo en la carpeta de OneDrive; luego debe asignarlo en Planner a la persona encargada de elaborar el respectivo proyecto.

Que en el caso bajo estudio no existe una mora injustificada por parte de la secretaría, ya que debe tenerse en cuenta la elevada carga laboral que soporta, por la cual le toca laborar más de ocho horas al día, *“para poder mantener un equilibrio entre los que llega y lo que se debe proyectar o evacuar, pero es tan alta la carga laborla que esto se nos está convirtiendo en una bola de nieve que cada día tenemos más memoriales por proyectar”*.(Sic)

Así mismo, precisó que la proyección del auto solicitado por el quejoso no la tenía asignada.

Por su parte, la doctora Yenis Beltrán Chamorro, oficial mayor, reiteró lo expuesto por el secretario, y destacó que se posesionó en el cargo el 13 de marzo de 2024, fecha desde la cual transcurrieron 66 días para proferir el auto adiado el 25 de junio de la presente anualidad. Bajo ese entendido, afirmó que no ha habido mora injustificada en el trámite ni incumplimiento de sus deberes, por lo que solciita que se ordene el archivo de la presente actuación; además, indica que debe tenerse en cuenta la alta carga laboral y que los términos del juzgado estuvieron suspendidos por vacancia judicial los días 26 y 27 de marzo de 2024.

Por su parte, el doctor Isafías Hanciipié Moncada, juez, guarsó silencio frente al nuevo requerimiento realizado por esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Luis Efrén Mirando Sanmartín, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide

el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y

iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la

carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El señor Luis Efrén Miranda Sanmartín solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300420230103600, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de dar trámite a la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Pedro José Guzmán Pájaro, secretario, manifestó que el 12 de diciembre de 2023 se recibió la solicitud de seguir adelante con la ejecución, como si se tratara de un proceso ejecutivo; no obstante, precisó que se trata de un proceso verbal de menor cuantía.

Que el proceso le fue asignado a la señora Catia de Ávila Romero, oficial mayor del juzgado, pero el 11 de marzo de 2024 se asignó a Yenis Beltrán Chamorro. Que los diversos memoriales de impulso allegados por el quejoso fueron registrados en el aplicativo Planner para su trámite y puestos en conocimiento de la oficial mayor.

Que el 25 de junio de 2024 se profirió providencia, la cual fue publicada en estado del día hábil siguiente.

En instancia de explicaciones, el servidor judicial precisó que dentro de las funciones que tiene a su cargo se encuentran: notificar las admisiones de sentencias constitucionales e incidentes de desacato, llevar a cabo la radicación de todos los procesos penales, civiles, familia y acciones de tutela que a diario recibe el juzgado, proyectar las actuaciones que se deriven de las acciones constitucionales que tiene asignadas, elaboración y publicaciones de los estados, traslados y fijaciones en lista, firma de depósitos judiciales, notificación personal de los demandados en los casos que se requiera, elaboración de liquidaciones de crédito, actualización de los procesos en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, organización y reporte de las estadísticas del despacho, entre otras.

Resaltó que, una vez recibido un memorial, el empleado encargado de la atención del

correo institucional, debe descargarlo y subirlo en la carpeta de OneDrive, luego debe asignarlo en Planner a la persona encargada de elaborar el respectivo proyecto.

Por su parte, la doctora Yenís Beltrán Chamorro, oficial mayor, reiteró lo expuesto por el secretario, y destacó que se posesionó en el cargo el 13 de marzo de 2024, fecha desde la cual transcurrieron 66 días para proferir el auto adiado el 25 de junio de la presente anualidad.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación, las explicaciones y anexos allegados por los servidores judiciales, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de seguir adelante con la ejecución	12/12/2023
2	Asignación para trámite a la oficial mayor anterior	--
3	Asignación para trámite por la oficial mayor actual	11/03/2024
4	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	24/06/2024
5	Ingreso al despacho	25/06/2024
6	Auto mediante el cual se resolvió	25/06/2024

Descendiendo al caso en concreto, al verificar el informe presentado bajo la gravedad de juramento y lo contenido en el expediente, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, debido a que estaba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud allegada por el quejoso.

Según el informe de verificación rendido por el doctor Pedro José Guzmán Pájaro, secretario, el 25 de junio de 2024 se profirió el auto mediante el cual se resolvió lo pertinente, misma fecha en la que se pasó al despacho el expediente; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe por parte de este Consejo Seccional, lo que ocurrió el 24 de junio de la presente anualidad. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Se observa que entre la presentación de la solicitud de corrección de la sentencia el 12 de diciembre de 2023 y el ingreso al despacho el 25 de junio de 2024, transcurrieron 116 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el secretario en el informe de verificación y reiterado en instancia de explicaciones, con relación a que una vez recibida la solicitud el 12 de diciembre de 2023 fue asignada por Planner a la oficial mayor y, luego, el 12 de abril de 2024, ante el cambio de personal, se le asignó a la doctora Yenis Arleth Beltrán Chamorro. Así lo indicó el secretario:

“tarea que le fue asignada por el aplicativo Planner, a la señora Catia De Avila Romero, Oficial Mayor del juzgado para la época, para la elaboración del respectivo proyecto y pase al Despacho.

Posteriormente, el día 12 de abril de 2024, ante un cambio en la planta de personal, la tarea en misión le fue encomendada a la señora Yenis Arleth Beltrán Chamorro, nueva Oficial Mayor del Juzgado desde el pasado 11 de marzo de 2024, sin embargo, mediante correo electrónico de fecha 03 de abril de 2024, entre la mencionada oficial mayor saliente hizo entrega formal a la nueva oficial mayor entrante (...).”

Situación que fue coadyuvada por la doctora Yenis Arleth Beltrán Chamorro, oficial mayor, en las explicaciones rendidas ante esta Corporación. Así, se advierte que la oficial mayor tenía a su cargo el ingreso al despacho del proceso con el respectivo proyecto, lo que se dio el 25 de junio de 2024. Ello, en atención a la organización del despacho y el procedimiento adoptado para dar trámite a los memoriales lo que se logró corroborar en los anexos allegado por el secretario y lo precisó , así:

“una vez recibido un memorial, el empleado encargado de la atención del correo institucional, debe descargarlos y subirlo en la carpeta de OneDrive, luego, debe asignarlo en Planner a la persona encargada de elaborar el respectivo proyecto”.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, será del caso exhortar al doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez 1° Promiscuo Municipal de Arjona, para que, verifique y establezca la responsabilidad por parte del secretario y la oficial mayor del despacho dentro del trámite referido, y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, a saber:

“ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere”.

De igual manera, se exhortará al titular del despacho, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, verifique si la distribución de las labores dentro del despacho se encuentran de conformidad a lo dispuesto en los preceptos legales, en especial los ingresos al despacho en los términos previstos en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por señor Luis Efrén Miranda Sanmartín sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300420230103600, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez 1° Promiscuo Municipal de Arjona, para que, verifique y establezca la responsabilidad por parte del secretario y la oficial mayor del despacho dentro del trámite referido, y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019

TERCERO: Exhortar al doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez 1° Promiscuo Municipal de Arjona, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, verifique si la distribución de las labores dentro del despacho se encuentran de conformidad a lo dispuesto en los preceptos legales, en especial los ingresos al despacho en los términos previstos en el artículo 109 del Código General del Proceso.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, a los doctores Isaías Hincapié Moncada y Pedro José Guzmán Pájaro, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, así como a la doctora Yenis Arleth Beltrán Chamorro, en calidad de oficial mayor de esa agencia judicial.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación,

Hoja No. 12 Resolución CSJBOR24-843
10 de julio de 2024

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH